



Lcdo. Ángel R. Marzán Santiago
Secretario Interino

23 de octubre de 2013

BOLETIN INFORMATIVO DE RENTAS INTERNAS NÚM. 13-23

ATENCIÓN: IMPORTADORES, DISTRIBUIDORES Y VENEDORES DE PRODUCTOS DE TABACO

ASUNTO : DEFINICIÓN DE CIGARRILLO Y TABACO SIN HUMO

El Negociado de Impuesto al Consumo (“Negociado”) es responsable de fiscalizar la imposición y pago de arbitrios sobre artículos introducidos a Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (“Código”).

El propósito de este Boletín Informativo es resumir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la imposición del arbitrio a los cigarrillos incluyendo a los llamados “*little cigars*” y dejar claramente establecida la definición del término cigarrillo para estos propósitos.

Cigarrillos

La Sección 3020.05 del Código establece el pago de un arbitrio sobre los cigarrillos que se fabriquen o se importen a Puerto Rico. Dicha sección define el término “cigarrillo” como “...cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar los productos conocidos por los nombres cigarrillos, cigarros y “*little cigars*”. Quedan excluidos los cigarros o cigarrillos introducidos o fabricados en Puerto Rico para exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario por reglamento, así como cigarros o cigarrillos artesanales hechos a mano según definido por el Secretario mediante reglamento.” Por tanto, queda expresamente dispuesto que los llamados “*little cigars*” se consideran cigarrillos sujetos al pago del arbitrio dispuesto en la Sección 3020.05.

En cuanto al arbitrio a pagar, la Ley 41-2013, aprobada el 30 de junio de 2013, enmendó la Sección 3020.05 del Código para establecer que a partir del 1 de julio de 2013 el arbitrio a pagar será de dieciséis dólares con quince centavos (\$16.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. Este arbitrio estará vigente hasta el 30 de junio de 2015. A partir del 1 de julio de 2015, este arbitrio será de diecisiete dólares (\$17.00) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos.

No cabe duda que el término "cigarrillo" incluye todo producto que manifieste características similares a las anteriormente descritas aun productos carentes de tabaco. Mas aún, el Código incluye expresamente a los llamados "*little cigars*" en su definición de cigarrillo.

Este Departamento aclara que los "tabaquitos", "*little cigars*" o cualquier producto semejante son considerados "cigarrillos" para propósitos de la imposición del arbitrio dispuesto en la Sección 3020.05 del Código. Aclaremos, además, que para propósitos del Subtítulo C del Código, el único rollo de picadura de tabaco natural o sintético que no será considerado "cigarrillo" será el que esté envuelto en hoja tersa de tabaco, de mayor textura, cuando tal hoja no haya sido procesada, sufrido mezcla o elaboración alguna.

Por lo tanto, según estableció este Departamento en su Boletín Informativo de Rentas Internas 05-08 y en atención a la nueva definición de cigarrillo encontrada en la Sección 3020.05 del Código, los "tabaquitos", "*little cigars*" o cualquier producto semejante introducido a Puerto Rico será considerado "cigarrillo" para propósitos del Subtítulo C del Código y se le impondrá el arbitrio dispuesto en la Sección 3020.05 del Código.

Tabaco sin Humo

La Ley Número 41-2013 añadió la sección 3020.13 al Código para imponer un arbitrio al tabaco sin humo o "*smokeless tobacco*", manufacturado en o importado a Puerto Rico. Dicha sección define el término "tabaco sin humo" como cualquier producto derivado del tabaco que se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y que se encuentre o se venda en empaques de aluminio, en bolsa sueltas o en pequeñas unidades o en "*discrete single-use units*" en formas de pastillas, tabletas, bolsas, cinta disoluble u otros.

El arbitrio a pagar en estos casos será de un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de ésta en los tabacos de mascar y de tres dólares con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de ésta en el tabaco en polvo ("*snuff*") o cualquier otro derivado del tabaco.

Para cualquier aclaración o información adicional relacionada con las disposiciones de este Boletín Informativo, puede comunicarse con el Negociado al (787) 200-7700 ó (787) 721-2020 ext. 6200

Cordialmente,



Ángel R. Marzán Santiago